

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-45/2025

DENUNCIANTE: JESÚS ALEJANDRO
CONTRERAS ALVARADO

DENUNCIADO: ÁNGEL MARIO GARCÍA
GUERRA, CANDIDATO A
MINISTRO Y OTRO

**MAGISTRADO
PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: JOSÉ MIGUEL HOYOS
AYALA

COLABORÓ: MARÍA JOSÉ PÉREZ
GUZMÁN

Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veinticinco.¹

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la vulneración a las reglas de difusión de encuestas respecto de la empresa involucrada y la **inexistencia** tanto de dicha infracción como de la obtención de un beneficio electoral indebido, en el caso del entonces candidato a ministro.

GLOSARIO	
Ángel García o entonces candidato a ministro	Ángel Mario García Guerra, entonces candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Algoritmo o encuestadora	Consultoría Política Algoritmo S.C.
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos que establecen las reglas y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y concurrentes, aprobados mediante acuerdo INE/CG05/2025

¹ Las fechas a que se haga referencia en esta sentencia se entenderán referidas a dos mil veinticinco, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO	
Reglamento Elecciones	de Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN o Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

1. **1. Proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.** En noviembre de dos mil veinticuatro inició el mencionado proceso, cuyas fechas relevantes fueron las siguientes²:
 - **Campaña:** Del treinta de marzo al veintiocho de mayo.
 - **Jornada electoral:** Uno de junio.
2. **2. Queja.** El veintiocho de mayo, se denunció a Algoritmo y a Ángel García porque el quince de abril difundieron en sus cuentas de *Facebook*, *X* e *Instagram* una encuesta elaborada y publicada originalmente por dicha empresa sin presentar la documentación soporte, con lo cual esta última vulneró las reglas aplicables para tales actos y el entonces candidato difundió dichos contenidos indebidos.
3. **3. Registro y admisión.** En la misma fecha, la autoridad instructora registró la queja³ y el treinta de mayo la admitió a trámite.
4. **4. Medidas cautelares.** En esta última fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE aprobó el acuerdo en el que determinó la improcedencia de las medidas cautelares porque no se evidenció un

²Calendario publicado en https://ine.mx/eleccion-del-poder-judicial-de-la-federacion-2025/etapas-de-la-eleccion-del-poder-judicial-2025/#resultados_eleccion.

³ Claves UT/SCG/PE/PEF/JACA/CG/172/2025.



posible riesgo inminente a los principios rectores de la materia electoral.

4

5. **5. Emplazamiento y audiencia.** El doce de junio, se ordenó emplazar a las partes para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el diecisiete siguiente.
6. **6. Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, se recibió el expediente en esta Sala Especializada y el magistrado presidente lo turnó a su ponencia, en su oportunidad lo radicó y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

7. Esta Sala Especializada tiene competencia para conocer este procedimiento que versa sobre la presunta vulneración a las reglas para la difusión de encuestas, relacionada con el proceso electoral extraordinario de integrantes del Poder Judicial de la Federación.⁵

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

⁴ El acuerdo ACQyD-INE-50/2025 no se impugnó ante la Sala Superior.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 253, 260 y 261 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, inciso b), y 475 de la Ley Electoral este órgano jurisdiccional advierte que a partir de las reformas a la Constitución y a la Ley Electoral en materia del Poder Judicial -publicadas en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre y el catorce de octubre, respectivamente-, se modificó el procedimiento especial sancionador, cuya resolución quedará a cargo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral. Sin embargo, tomando en consideración que este diseño institucional empezará a tener efectos a partir del 1 de septiembre de 2025, se debe entender que esta Sala Especializada es competente para resolver dichos procedimientos hasta antes de esa fecha, de conformidad con la normatividad vigente anterior); en relación con el acuerdo SUP-JG-31/2025 y la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

8. Ángel García señaló en su escrito de alegatos que no se le imputa una conducta que constituya una infracción electoral, lo cual resulta incorrecto porque, como se ha señalado desde la competencia y se desarrollará en el estudio de fondo, la vulneración a las reglas para la difusión de encuestas en materia electoral constituye un ilícito previsto en la legislación y líneas jurisprudenciales aplicables, por lo cual su presunta actualización es susceptible de ser analizada en este tipo de procedimientos.
9. Dicho lo anterior, esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSAS DE LA PARTE DENUNCIADA

A. Infracciones imputadas

10. **Jesús Alejandro Contreras Alvarado**⁶ señaló en su queja que:
 - Algoritmo difundió la encuesta denunciada en su cuenta de *Facebook* el quince de abril, pero omitió presentar los informes financieros y estudios técnicos que la respaldaran, aunado a que no identificó la persona que la patrocinó y ordenó su publicación.
 - El entonces candidato difundió en sus cuentas de *X*, *Instagram* y *Facebook* la encuesta de Algoritmo, aunque no cumplía con las reglas previstas para su correcta difusión.

⁶ No compareció a la audiencia de pruebas y alegatos pese a haber sido debidamente emplazado. Folios 205 a 208 del cuaderno accesorio único.



B. Defensas

11. **Ángel García** señaló en su defensa que⁷:

- Se limitó a replicar en sus perfiles personales de redes sociales una encuesta elaborada y previamente publicada por una empresa registrada, sin haberla financiado o solicitado, aunado a que no la promovió originalmente.
- En consecuencia, no le son oponibles las reglas aplicables a la elaboración y difusión de encuestas, ni se puede presumir un beneficio indebido a su candidatura.
- Tampoco existió la vulneración a principios constitucionales porque la encuesta no contiene datos falsos ni induce al error sobre las personas participantes en la boleta.

12. La **encuestadora** no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos pese a que fue debidamente notificada⁸.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA

13. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se listan en el **ANEXO ÚNICO**⁹ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

QUINTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR

⁷ Folios 217 a 226 del cuaderno accesorio único.

⁸ Folios 209 a 212 del cuaderno accesorio único.

⁹ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

PROBADOS

14. La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes enunciados:
 - a. El quince de abril, Algoritmo difundió en su cuenta de *Facebook* “Algoritmo” @AlgoritmoEncuestas el resultado de la encuesta materia de denuncia.¹⁰
 - b. En esa misma fecha, Ángel García compartió en sus cuentas de *Facebook*, *X* e *Instagram* la publicación de Algoritmo sobre la referida encuesta.¹¹

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

Cuestión previa

15. La autoridad responsable determinó emplazar a quienes integran la parte denunciada por la vulneración a las reglas de difusión de encuestas, que es la materia de denuncia; además, por el presunto menoscabo a los principios de neutralidad, imparcialidad, certeza, legalidad y equidad en la competencia.
16. No obstante, ni del escrito de queja ni de las constancias integradas con motivo de la investigación se advierte algún nexo, siquiera indiciario, con una presunta vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad, puesto que en esta causa no se involucran personas servidoras públicas ni el uso de recursos de ese tipo, por lo cual no existe justificación para

¹⁰ Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 1 y 4.

¹¹ Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 1 y 6.



abordar dichas conductas como parte de la controversia a resolver.

17. Lo mismo sucede en el caso de los principios de certeza y legalidad que, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte,¹² no constituyen infracciones imputables en los procedimientos especiales sancionadores, sino principios rectores en el desempeño de las autoridades electorales.
18. Únicamente el principio de equidad en la competencia guarda una relación inescindible con la infracción principal en esta causa (vulneración a las reglas de difusión de encuestas), como habrá de exponerse al identificar el marco normativo y jurisprudencial aplicable a la causa, por lo cual sí formará parte de la controversia.

Fijación de la controversia

19. Conforme a lo expuesto, esta Sala Especializada debe determinar si la difusión de la encuesta denunciada vulneró las reglas previstas para dicho ejercicio y, en consecuencia, la equidad en la competencia del proceso para la elección de integrantes de la Suprema Corte, así como si Ángel García obtuvo un beneficio electoral indebido por tal acción.

I. Vulneración a las reglas de publicación de encuestas

A. Marco normativo y jurisprudencia aplicable

20. La Constitución¹³ y la Ley Electoral¹⁴ prevén que corresponde al Consejo General del INE definir las reglas, lineamientos y criterios que

¹² Jurisprudencia del Pleno 144/2005 de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO", *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, noviembre 2005, tomo XXII, página 111.

¹³ Artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 5, así como Apartado C, párrafo 8.

¹⁴ Artículo 510, párrafo 1.

las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en los procesos electorales de personas juzgadoras, federales y locales.

21. En el marco de esta competencia, el Reglamento de Elecciones, emitido en concordancia con la Ley Electoral, y los Lineamientos, disponen reglas básicas que son aplicables para la difusión de estos contenidos en las elecciones de integrantes del Poder Judicial de la Federación:¹⁵

- **Prohibición temporal.** Está prohibido publicar, difundir o dar a conocer encuestas y sondeos de opinión tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de todas las casillas.¹⁶

La Sala Superior ha resuelto que si bien las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional hacen que la prohibición se extienda en las zonas con husos horarios más al este, esta prohibición constituye una medida idónea, necesaria y proporcional porque busca evitar que existan obstáculos que generen confusión en la conformación de la opinión del electorado que reside en los estados más occidentales del país y únicamente prevalece por un breve período.¹⁷

¹⁵ El artículo 132 del Reglamento de Elecciones reconoce la competencia que corresponde al Consejo General del INE en esta materia y señala que a dicha regulación se debe sujetar todas las personas que se involucren en la realización y difusión de encuestas y sondeos de opinión, mientras que el artículo 3 de los Lineamientos establece que su observancia es de carácter general y son aplicables para la elección extraordinaria de integrantes del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ Artículo 510, párrafo 2, de la Ley Electoral, el 134 del Reglamento de Elecciones y 10, inciso a), de los Lineamientos.

¹⁷ Tesis XXXIV/2015 de rubro “ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN. LA RESTRICCIÓN DE SU PUBLICACIÓN O DIFUSIÓN HASTA EL CIERRE TOTAL DE LAS CASILLAS UBICADAS EN LAS DISTINTAS ZONAS DE HUSOS HORARIOS DEL PAÍS CUMPLE LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”. La propia Sala Superior ha señalado que la restricción de la difusión de encuestas o sondeos de opinión en otras etapas del proceso electoral como la precampaña o posterior al cierre de las casillas, constituye una restricción inconstitucional en la tesis XVI/2011 de rubro “ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN. ES INCONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN DE SU DIFUSIÓN



- **Recursos empleados.** La persona, física o moral, que difunda encuestas o sondeos de opinión, debe rendir un informe al INE sobre los recursos empleados para su realización.¹⁸

- **Entrega del estudio base.** Cuando una encuesta o sondeo de opinión se difunda **por cualquier medio**, se debe presentar ante la Secretaría Ejecutiva del INE copia del estudio completo que ampare su contenido, directamente en sus oficinas o a través de las juntas locales ejecutivas, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación correspondiente.¹⁹

En este punto, la Sala Superior ha señalado que este deber de presentar el señalado informe al INE no vulnera el derecho de acceso a la información ni la libertad de expresión en su vertiente de ejercicio periodístico, puesto que se dirige a tutelar un principio de igual o mayor importancia en el marco del desarrollo de los procesos electorales, como es la **equidad en la contienda**.²⁰

- **Sobre las publicaciones.** Las publicaciones que den a conocer de manera original resultados de encuestas por muestreos o sondeos de opinión deben identificar, **en la publicación misma**:²¹
 - a. Nombre completo, denominación social y logotipo de la persona, física o moral que: i) patrocinó o pagó la encuesta o

DURANTE LA ETAPA DE PRECAMPAÑA Y CON POSTERIODIDAD AL CIERRE TOTAL DE LAS CASILLAS”.

¹⁸ Artículo 510, párrafo 3, de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos.

¹⁹ Artículos 251, párrafo 5, en relación con el 496, párrafo 1, de la Ley Electoral (este último artículo dispone que, en caso de ausencia de disposición expresa dentro del libro noveno de esa ley que regula la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación, se aplicarán supletoriamente los artículos que regulan las elecciones asociadas al sistema de partidos políticos y candidaturas independientes de ese mismo ordenamiento), 136, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Elecciones y 12, primer párrafo, inciso a), y segundo párrafo, de los Lineamientos.

²⁰ Tesis LVII/2016 de rubro “ENCUESTAS. EL DEBER DE INFORMARLAS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, NO COARTA EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN”.

²¹ Artículo 136, párrafos 6 y 7, del Reglamento de Elecciones.

sondeo; ii) llevó a cabo la encuesta o sondeo; y iii) solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.

- b. Fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de información.
- c. Población objetivo y tamaño de muestra.
- d. Fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados.
- e. Frecuencia de no respuesta y tasa de rechazo a la entrevista.
- f. Señalar si el resultado contiene cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.
- g. Indicar claramente el método de recolección de información.
- h. Señalar la calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra.

20. Ahora, es relevante precisar que esta Sala Especializada ha definido que, en materia de difusión de encuestas de muestreo y sondeos de opinión, existen dos tipos de publicaciones que dan a conocer los resultados de las preferencias electorales de la ciudadanía:²²

- Encuestas o sondeos de opinión que se **publican de manera original**.
- Las **meras reproducciones** de publicaciones originales.

21. Lo anterior porque, siguiendo los criterios señalados, las reglas de difusión de encuestas únicamente son aplicables a las personas, físicas o morales, que difundan **de manera original las encuestas** y no a las

²² Sentencias emitidas en los expedientes SRE-PSD-209/2018 (confirmada en el SUP-REP-713/2018), SRE-PSD-104/2021 (no se impugnó) y SRE-PSC-170/2024 (no se impugnó). Dado que el marco normativo que regula la difusión de encuestas y sondeos de opinión en la elección extraordinaria de integrantes del Poder Judicial de la Federación son sustancialmente análogas a las que regulan las elecciones que se rigen por el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, estos precedentes son aplicables a esta elección del referido poder judicial.



que lleven a cabo meras reproducciones de aquéllas.

22. También resulta importante recalcar que, la obligación de presentar ante la Secretaría Ejecutiva del INE el estudio que sustente los resultados de las encuestas o sondeos de opinión publicados de manera original, es aplicable a cualquier ejercicio de difusión pública, **sin importar el medio por el que se realice** (radio, televisión, medios impresos, Internet), porque así lo dispone expresamente la Ley Electoral²³ y esta Sala Especializada ha definido²⁴ que ello atiende a la **finalidad de evitar que se difunda información imprecisa a la ciudadanía en detrimento del principio de equidad en la contienda.**

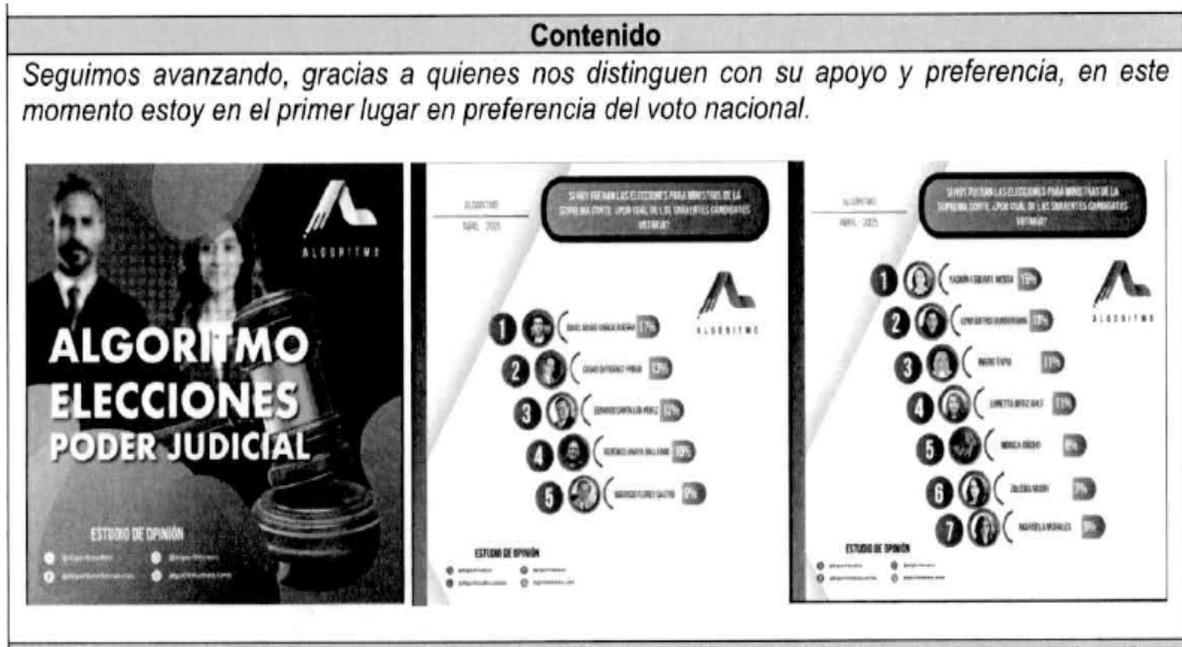
B. Caso concreto

23. A fin de realizar el estudio de esta infracción, es necesario determinar si Algoritmo y Ángel García llevaron a cabo la difusión o publicación de las encuestas involucradas **de manera original** o la **mera reproducción de publicaciones originales.**
24. Lo anterior porque, como ya se señaló en el marco normativo, las reglas de difusión de encuestas **únicamente** son aplicables a aquellas personas, físicas o morales, que se encuentran en el primero de los supuestos descritos.
25. En el caso del entonces candidato a ministro este órgano jurisdiccional observa que únicamente llevó a cabo la **mera reproducción de publicaciones originales**, porque el contenido de los mensajes que difundió en sus cuentas de *X*, *Facebook* e *Instagram* se limita a difundir

²³ El artículo 251, párrafo 5, dispone: *...deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.* Este artículo es aplicable en relación con lo dispuesto en el 496, párrafo 1, de la Ley Electoral, conforme a la explicación señalada con anterioridad.

²⁴ Sentencias emitidas en los expedientes SRE-PSC-170/2024 y SRE-PSL-43/2024.

la encuesta realizada por Algoritmo, a agradecer el apoyo de la ciudadanía y a exponer frente a la opinión pública que, conforme a esa encuesta, en ese momento tenía el primer lugar en intención de voto:



26. Así, esta Sala Especializada concluye que Ángel García únicamente llevó a cabo la mera reproducción de la publicación original de la encuesta involucrada, lo cual, conforme a los parámetros que han sido expuestos no se encontraba prohibido y, en consecuencia, es **inexistente la vulneración a las reglas de publicación de encuestas respecto del entonces candidato a ministro.**
27. Por otro lado, se advierte que Algoritmo sí llevó a cabo la **difusión o publicación original** de la referida encuesta porque, como ya se señaló con anterioridad en esta sentencia, está probado que dicha empresa elaboró la encuesta y la difundió en su cuenta de *Facebook* “Algoritmo” @AlgoritmoEncuestas.
28. En consecuencia, a la citada publicación sí le son aplicables las reglas que fueron detalladas en el marco normativo porque,



independientemente del medio de difusión, es la acción misma de dar a conocer el contenido de la encuesta de manera original la que genera la obligación de atender los requisitos previstos para tal efecto.

29. Ahora, como ya se señaló en el apartado correspondiente, la difusión de la referida encuesta se llevó a cabo el quince de abril, esto es, en la etapa de campaña del proceso extraordinario de integrantes del Poder Judicial de la Federación, por lo cual no encuadra en el período prohibido de tres días anteriores a la jornada o hasta el cierre de todas las casillas del país y, conforme a los parámetros establecidos en el apartado anterior, el **período de su difusión** es válido.
30. Respecto de las **características de la publicación** realizada, es necesario identificar su contenido que fue debidamente certificado por la autoridad instructora²⁵:

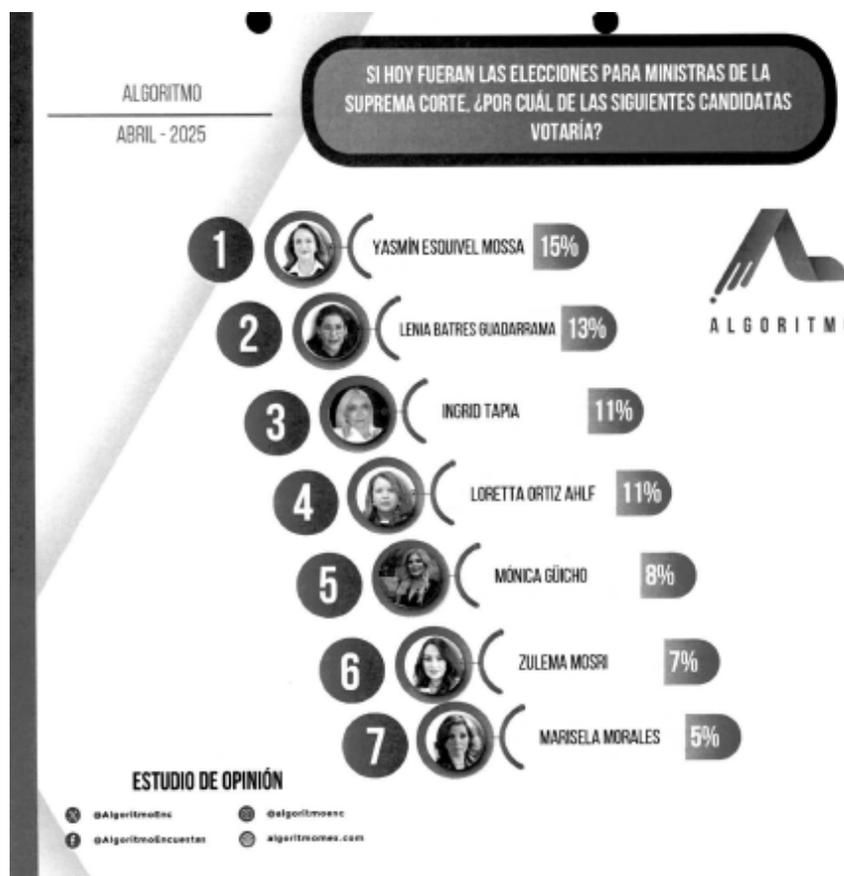
Publicación de 15 de abril

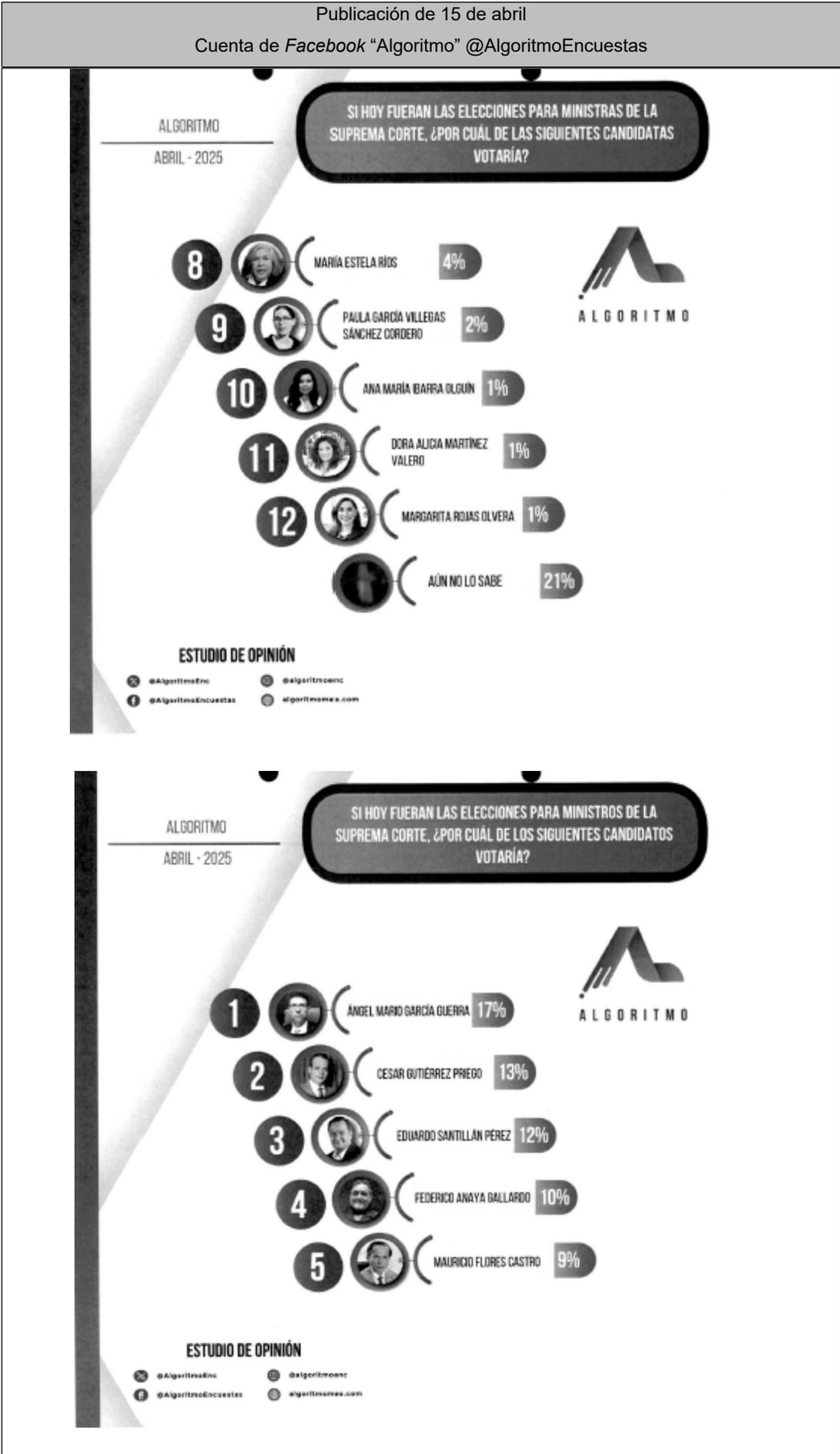
Cuenta de Facebook "Algoritmo" @AlgoritmoEncuestas

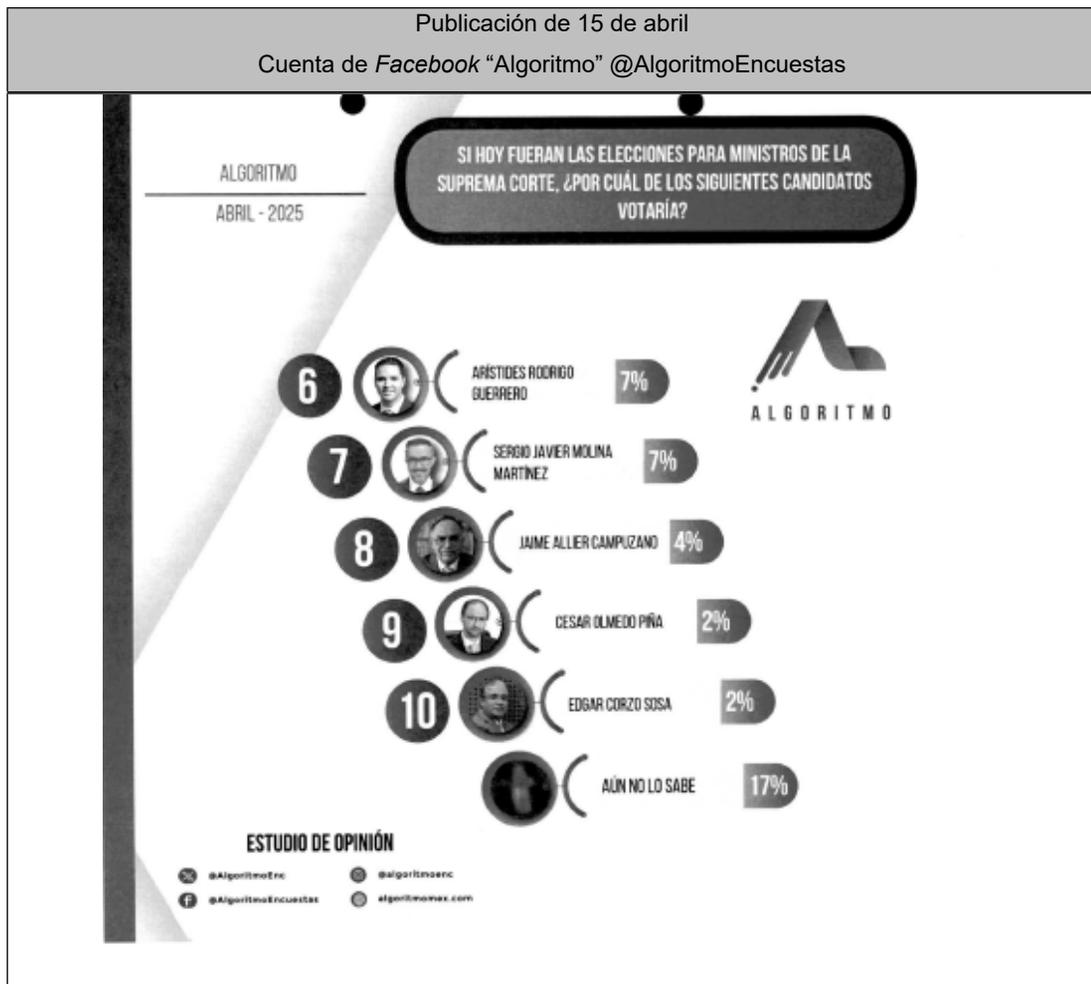
²⁵ Elemento de prueba identificado en el ANEXO ÚNICO con el número 1.

Publicación de 15 de abril

Cuenta de Facebook "Algoritmo" @AlgoritmoEncuestas









Publicación de 15 de abril
Cuenta de Facebook "Algoritmo" @AlgoritmoEncuestas

METODOLOGÍA

Estudio estadístico de Encuestas Digitales para medir preferencias, tendencias, intenciones sociales y datos de análisis, dirigidas a población con acceso a internet y teléfonos inteligentes, usuarios de distintas redes sociales (Facebook, WhatsApp, Instagram y Twitter), Método que nos permite medir a población de diferentes segmentos, generos y rangos de edad. Una respuesta por persona (Voto por dispositivo).

Muestra: 10,000 cuestionarios terminados.
Periodo: 10 al 13 de Abril

Margen de error estimado 2.5%

ESTUDIO DE OPINIÓN

@AlgoritmoEnc
 @algoritmoenc
 @AlgoritmoEncuestas
 algoritmomes.com

31. De lo anterior, se observa lo siguiente:

- a. **Nombre completo, denominación social y logotipo de la persona, física o moral que: i) patrocinó o pagó la encuesta o sondeo; ii) llevó a cabo la encuesta o sondeo; y iii) solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.**

Se identifica de manera clara a Algoritmo como la empresa encargada de la elaboración y difusión de la encuesta, puesto que se identifica su nombre, logotipo y sus cuentas de redes sociales, incluida la de Facebook @AlgoritmoEncuestas que es materia de esta denuncia.

- b. **Fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de información.**

Se identifica que el período de levantamiento fue del diez al trece de abril.

- c. Población objetivo y tamaño de muestra.** Se identifican diez mil cuestionarios terminados, con una medición dirigida a población con acceso a internet y teléfonos inteligentes, usuarios de distintas redes sociales (*Facebook, WhatsApp, Instagram* y *X*²⁶).
- d. Fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados.** En el documento se señalan dos fraseos utilizados expresamente para la elección de integrantes de la Suprema Corte:
- Si hoy fueran las elecciones para ministras de la Suprema Corte, ¿por cuál de las siguientes candidatas votaría?
 - Si hoy fueran las elecciones para ministros de la Suprema Corte, ¿por cuál de los siguientes candidatos votaría?
- e. Frecuencia de no respuesta y tasa de rechazo a la entrevista.** En el documento publicado se identifican únicamente los *cuestionarios terminados*, pero no se señala expresamente la frecuencia de no respuesta o la tasa de rechazo.
- f. Señalar si el resultado contiene cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.** No se señalan parámetros adicionales.
- g. Indicar claramente el método de recolección de información.** Se señala que el levantamiento se realizó mediante cuestionarios terminados, tomando en cuenta “una respuesta por persona (voto por dispositivo)”.
- h. Señalar la calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra.** Señala como margen de error estimado el “2.5%”.

²⁶ En la publicación se refieren erróneamente a esta red social como *Twitter*.



32. Conforme a los elementos analizados, esta Sala Especializada advierte que el documento difundido para dar a conocer la encuesta (**publicación de la encuesta**), cumplió esencialmente con las características señaladas por los estándares señalados en el marco normativo, sin que el hecho de que no se señalara puntualmente la frecuencia de no respuesta o la tasa de rechazo de la entrevistas realizadas sea determinante para tener por incumplido este requisito, puesto que la publicación aporta elementos mínimos respecto del número de entrevistas realizadas y que fueron la base para la estimación realizada.
33. No obstante, en el expediente no obra constancia por la cual Algoritmo sustente la **entrega del estudio base** de la encuesta publicada a la Secretaría Ejecutiva del INE²⁷ y tampoco se advierte la publicación del análisis oficioso del apartado correspondiente de la página de Internet del INE²⁸.
34. Ello genera una irregularidad determinante para la actualización de la vulneración a las reglas de difusión de encuestas de muestreo, puesto que el incumplimiento de la entrega del estudio señalado impidió su publicación en la página oficial del INE y, con ello, el **conocimiento de la ciudadanía** respecto de la información exigida por el ANEXO 3 de Reglamento de Elecciones y por el artículo 15 de los Lineamientos respecto de los criterios generales de carácter científico exigibles a ese tipo de estudios consistente en identificar de manera detallada y específica:
1. **Objetivos del estudio.**
 2. **Marco muestral.**
 3. **Diseño muestral.**

²⁷ Elemento de prueba identificado en el ANEXO ÚNICO con el número 4.

²⁸ Liga electrónica: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/encuestas-electorales/encuestas-proceso-electoral-extraordinario-del-pjf-2025/>

- a) Definición de la población objetivo.
- b) Procedimiento de selección de unidades.
- c) Procedimiento de estimación.
- d) Tamaño y forma de obtención de la muestra.
- e) Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.
- f) Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta, señalando los porcentajes de indecisos, los que responden "no sé" y los que manifiestan que no piensan votar.
- g) Tasa de rechazo general a la entrevista, reportando por un lado el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas, y por otro lado, el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.

4. Método y fecha de recolección de la información.

5. El cuestionario o instrumentos de captación utilizados para generar la información publicada.

6. Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.

7. Denominación del software utilizado para el procesamiento.

8. La base de datos, en formato electrónico, sin contraseñas ni candados, en el archivo de origen (no PDF o imagen), que permita el manejo de sus datos.

40

9. Principales resultados, pudiendo especificar la preferencia de votación bruta y la efectiva. En todo caso, el reporte de resultados debe señalar si contiene estimaciones, modelo de votantes probables o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.

10. Autoría y financiamiento. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos.

En específico deberá informar:

- a) La o las personas físicas o morales que patrocinaron o pagaron la encuesta o sondeo,
- b) La o las personas físicas o morales que diseñaron y llevaron a cabo la encuesta o sondeo, y
- c) La o las personas físicas o morales que solicitaron, ordenaron y/ pagaron su publicación o difusión.

11. Recursos económicos/financieros aplicados. Un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona física o moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.

12. Experiencia profesional y formación académica. La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma.

35. Lo anterior impidió el escrutinio social sobre los datos específicos y



detallados que permitieran conocer con **certeza y veracidad** el soporte científico de la encuesta difundida y, por tanto, de la formación de una **opinión ciudadana plenamente informada** de cara a la toma de decisiones respecto de las opciones contendientes para integrar la Suprema Corte.

36. En esta línea, si bien la publicación de la encuesta en la cuenta de *Facebook* de Algoritmo satisfizo elementos mínimos identificados a manera de resumen respecto de los aspectos relevantes asociados al levantamiento de datos empleados en la misma, lo cierto es que ello no sustituye la obligación de dar a conocer, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del INE, el estudio detallado que sustenta dicha comunicación pública, por lo cual el incumplimiento de ese requisito indispensable se traduce en el menoscabo a la formación de una **opinión pública informada para la emisión del voto**.
37. Así, la ausencia de la entrega del estudio en comentario genera un efecto de desinformación basado en la idea implícita de que la población receptora de las encuestas publicadas debe atender acriticamente y sin verificación los datos señalados en las mismas, lo que **produce un desequilibrio en la competencia electoral**, dado que los datos expuestos identifican presuntas preferencias electorales respecto de opciones políticas contendientes, con anterioridad a la celebración de la jornada electoral.
38. En consecuencia, el incumplimiento de la obligación de entregar el estudio base de la encuesta cuya difusión se denuncia, **actualiza la existencia de la vulneración a las reglas de publicación de encuestas** y la **vulneración al principio de equidad en la**

competencia por parte de **Algoritmo**.²⁹

II. Beneficio electoral indebido

39. La autoridad emplazó a Ángel García por la presunta obtención de un beneficio electoral indebido por la elaboración y difusión de la encuesta denunciada.
40. A este respecto, la Sala Superior ha validado³⁰ la imputabilidad del presunto beneficio electoral indebido que una persona pueda obtener con motivo de la comisión de infracciones cometidas por otras personas.
41. En este caso, se determina que no es procedente imputar la referida responsabilidad, porque en el expediente no obran constancias que pongan de manifiesto que el entonces candidato a ministro hubiera tenido conocimiento del incumplimiento de Algoritmo de su obligación de presentar el estudio base correspondiente ante la Secretaría Ejecutiva del INE.
42. Por tanto, no se satisface un presupuesto indispensable para imputar una responsabilidad derivada de la obtención de un presunto beneficio indebido, consistente en que se acredite que las personas presuntamente beneficiadas fueron partícipes de los efectos de la infracción por su omisión de buscar que concluyera mediante actos idóneos para tal efecto,³¹ por lo cual **es inexistente la obtención de un beneficio electoral indebido**.

²⁹ Una determinación sustancialmente análoga se adoptó al resolver los expedientes SRE-PSC-473/2024 y SRE-PSL-64/2024.

³⁰ Véase SUP-REP-616/2022 y acumulado que confirmó el SRE-PSC-143/2022.

³¹ Véase la razón esencial de la tesis VI/2011 con rubro "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR".



SÉPTIMA. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

43. En este apartado se calificará la comisión de las infracciones analizadas y se determinará la sanción que en cada caso corresponda.

A. Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones

44. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente.

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

45. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

46. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
47. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
48. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde.

B. Caso concreto

1. Bienes jurídicos tutelados

49. El derecho de la ciudadanía a contar con elementos suficientes para satisfacer su derecho a emitir un voto informado, así como el principio de equidad en la contienda, respecto del ejercicio de elaboración y publicación de encuestas electorales.

2. Circunstancias de modo tiempo y lugar

- **Modo.** Algoritmo publicó una encuesta electoral respecto de la elección de integrantes de la SCJN, pero omitió entregar el estudio que le daba sustento a la Secretaría Ejecutiva del INE para asegurar el conocimiento ciudadano sobre la base científica de dicho ejercicio.



- **Tiempo.** La encuesta se publicó el quince de abril, es decir, en la etapa de campañas del proceso electoral extraordinario de integrantes del Poder Judicial de la Federación.
- **Lugar.** La encuesta se publicó en la cuenta de *Facebook* de Algoritmo, por lo cual fue susceptible de conocerse en toda la República.

3. Pluralidad o singularidad de las faltas

50. Se trata de una sola infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de encuestas electorales y el correspondiente menoscabo al principio de equidad en la competencia.

4. Intencionalidad

51. De las constancias del expediente no se extrae que la omisión de entregar a la Secretaría Ejecutiva del INE el estudio que sustentaba la encuesta difundida, fuera el resultado de una omisión intencional respecto de la comisión de la conducta infractora.

5. Contexto fáctico y medios de ejecución

52. Esta Sala Especializada no advierte que en la causa se hubiera actualizado alguna conducta tendente a agravar o generar un menoscabo agravado de los bienes jurídicos tutelados.

6. Beneficio o lucro

53. No se generó un beneficio económico por la comisión de las infracciones.

7. Reincidencia

54. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo cual no se acredita en la presente causa.

8. Calificación de la falta

55. Conforme a los elementos subjetivos y objetivos en la comisión de la infracción, se califica la infracción como **grave ordinaria**.

9. Capacidad económica

56. La autoridad instructora requirió a Algoritmo que remitiera las constancias que permitieran acreditar su capacidad económica, pero la empresa fue omisa en hacerlo, por lo cual se hace efectivo el apercibimiento correspondiente y se resolverá conforme a las constancias que obran en el expediente.

10. Sanción a imponer

57. Tomando en cuenta las condiciones subjetivas y objetivas asociadas a la comisión de la infracción que nos ocupa, esta Sala Especializada impone a Algoritmo una **multa de 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización (UMA)** vigentes al momento de la comisión de la infracción³², equivalentes a **\$5,657.00 (cinco mil seiscientos**

³² En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veinticinco, correspondiente a \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 m.n.). Consultable en la liga página oficial del INEGI, en la liga electrónica: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA



cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.).

58. Esta Sala Especializada considera que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, esta sanción atiende la finalidad de disuadir la comisión de faltas similares en el futuro.

Pago de la multa

59. Algoritmo deberá pagar la multa que se le impuso ante la Dirección Ejecutiva de Administración del INE dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia.
60. En consecuencia, se vincula a la referida Dirección para que informe el pago de la referida multa dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra.

Inscripción de las infracciones y la sanción

61. En consecuencia, se deberá registrar en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores a Algoritmo **una vez que la presente determinación cause ejecutoria**, identificando la conducta por la que se le infracciona y la sanción que se le impone.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN". EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN". Se toma en cuenta 2025 porque este fue el último período en que se registraron los incumplimientos que han sido analizados como una sola conducta infractora que se extendió en el tiempo.

PRIMERO. Es **existente** la vulneración a las reglas de difusión de encuestas electorales y al principio de equidad en la contienda respecto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. Son **inexistentes** las conductas imputadas al entonces candidato a ministro, en los términos señalados.

TERCERO. Se **impone** una multa.

CUARTO. Se **ordena** la inscripción que corresponde en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **mayoría de votos** de las magistraturas que la integran con el **voto particular** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.



ANEXO ÚNICO

- 1. Documental pública.³³** Acta circunstanciada UT/SCG/PE/PEF/JACA/CG/172/2025 de veintiocho de mayo, mediante la que el personal de la autoridad instructora certificó el contenido once ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja, mismas en las que se constató la existencia de las publicaciones denunciadas y se verificó que la encuestadora efectuó un pago en *Facebook* (“Algoritmo” @AlgoritmoEncuestas) para anunciar la encuesta que es materia del presente asunto.
- 2. Documental privada.³⁴** Correo electrónico de veintinueve de mayo, remitido por *X support* en el cual informa que no puede atender la solicitud de la autoridad instructora, toda vez que debe realizarse a través de los tribunales de los Estados Unidos de América o de una carta rogatoria.
- 3. Documental privada.³⁵** Correo electrónico de veintinueve de mayo, remitido por Meta Platforms, Inc. mediante el cual envió los registros de la encuesta materia de denuncia que Algoritmo difundió en su cuenta de *Facebook* como publicidad pagada.
- 4. Documental privada.³⁶** Correo electrónico de veintinueve de mayo, remitido por Algoritmo al que adjuntó el escrito en el que admitió la titularidad de la cuenta de *Facebook* “Algoritmo” @AlgoritmoEncuestas y remitió la información requerida por el artículo 136 del Reglamento de Elecciones para la difusión de encuestas en el marco de procesos electorales.

³³ Hojas 25 a 42 del cuaderno accesorio único.

³⁴ Hojas 52 a 57 del cuaderno accesorio único.

³⁵ Hojas 58 a 67 del cuaderno accesorio único.

³⁶ Hojas 72 a 87 del cuaderno accesorio único.

5. Documental privada.³⁷ Oficio INE/CNCS-UPMC/0908/2025 de veintinueve de mayo, en el que la Coordinación Nacional de Comunicación Social del INE informó que el material denunciado fue detectado en la cuenta de *Facebook* de Algoritmo el quince de abril y el testigo fue registrado con folio CNCS-0057.

6. Documental privada.³⁸ Escrito de veintinueve de mayo, en el que Ángel García afirma ser titular de las cuentas denominadas “Ángel Mario García Guerra” en *Facebook* y *X*, así como “angelgarcia guerra” en *Instagram*. También refiere que él no realizó la encuesta, pero sí la difundió en sus perfiles el quince de abril, precisa que no celebró ningún contrato con la encuestadora para la elaboración del material denunciado y, por último, refiere que la finalidad de difundir dicho contenido fue ejercer su derecho a la libertad de expresión y participación política.

7. Documental pública.³⁹ Copia certificada del acta constitutiva de Algoritmo, misma que la autoridad instructora a través del acuerdo de doce de junio ordenó su atracción del expediente UT/SCG/PE/PEF/JACA/CG/48/2025.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su

³⁷ Hojas 137 a 140 del cuaderno accesorio único.

³⁸ Hoja 158 del cuaderno accesorio único.

³⁹ Hojas 174 a 199 del cuaderno accesorio único.



propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-45/2025.

Formulo el presente voto particular de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. CONTEXTO DEL ASUNTO

El veintiocho de mayo, se denunció a la empresa Consultoría Política Algoritmo S.C. y a Ángel Mario García Guerra, entonces candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque el quince de abril difundieron, en sus cuentas de Facebook, X e Instagram, una encuesta elaborada y publicada originalmente por dicha empresa sin presentar la documentación soporte de acuerdo con los lineamientos establecidos por el INE para tal efecto, con lo cual se vulneraron las reglas aplicables para tales actos y porque el entonces candidato difundió esos contenidos indebidos.

II. ¿QUÉ SE DECIDIÓ EN LA SENTENCIA?

En la sentencia se determinó la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de encuestas respecto de la empresa involucrada y la inexistencia tanto de dicha infracción como de la obtención de un beneficio electoral indebido, en el caso del entonces candidato a ministro. Por lo anterior, se impuso una multa.

III. RAZONES DEL DISENSO

Como adelanté, me aparto de la posición mayoritaria de esta Sala Especializada respecto a la acreditación de la infracción relativa a la vulneración a las reglas de difusión de encuestas respecto de la empresa involucrada, puesto que, desde mi perspectiva, el análisis de la infracción no se podía haber hecho en los términos en los que se planteó en la sentencia, en el caso, considero que no se tiene certeza de que la persona moral Consultoría Política Algoritmo S.C. haya incumplido con



la obligación que tiene para presentar la documentación soporte ante la autoridad electoral, respecto a la encuesta que elaboró y difundió.

Esto, por dos cuestiones fundamentales que explico a continuación, en primer lugar, no obra en constancias del expediente alguna prueba con la que se pueda acreditar que la empresa denunciada haya incumplido con la obligación que tiene para presentar la documentación de referencia.

Es efecto, se tiene que la referida empresa no se pronunció al respecto, cuando fue requerida por tal situación, sin embargo, también tenemos en el expediente que la autoridad instructora requirió en diversas ocasiones a la Secretaría Ejecutiva del INE, con la finalidad de que señalara si la empresa había presentado la documentación correspondiente respecto a la elaboración y difusión de la encuesta, sin embargo, la autoridad fue omisa en responder.

En ese sentido, se hace notar que la Secretaría Ejecutiva del INE, al ser una autoridad, tenía la obligación de responder a los requerimientos, a diferencia de la persona moral, quien al no responder puede renunciar a su responsabilidad de hacerlo, sin embargo, de acuerdo con la Ley Electoral, las autoridades, como lo es la Secretaría Ejecutiva del INE, en todo momento, están obligadas a aportar los elementos necesarios para la mejor resolución de los asuntos en los que se requiera

Por lo que, se destaca que, en este tipo de infracciones la respuesta de la Secretaría Ejecutiva del INE cobra vital importancia, pues es ante esa autoridad en donde se presenta la documentación correspondiente para que las personas físicas o morales puedan crear y difundir encuestas, de ahí, es que considero que se debe de cumplir con lo establecido en la ley de la materia y, en ese sentido, agotar todas las líneas de investigación correspondientes, las cuales, desde mi óptica, se encuentran incompletas y, no obstante, se está proponiendo la resolución de fondo del asunto.

En segundo lugar, sin prejuzgar sobre la existencia o inexistencia de la infracción, no pasó inadvertido la resolución de un segundo asunto en sesión privada de esta Sala Superior, en el que la empresa Consultoría Política Algoritmo S.C., también

fue denunciada por la misma conducta, en la que, de igual forma, se requirió a la Secretaría Ejecutiva del INE y dio la respuesta correspondiente de la que pueden desprenderse circunstancias diferentes a las que en este asunto se resuelven, por lo que destaco la necesidad de aclarar los hechos de este asunto con similar temática, pues la respuesta de la autoridad electoral, insisto, obligada a tal efecto, podría redundar en una solución diferente para este caso concreto.

En ese tenor, es importante recordar que la Ley Electoral señala que cuando el órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como de alguna violación a las reglas establecidas para el proceso especial sancionador, la Sala Especializada deberá ordenar a la autoridad instructora la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, para que sean desahogadas de la forma más expedita.

Por lo anterior, estimo que en el presente asunto faltan elementos probatorios que nos ayudarían para brindar seguridad jurídica a todas las partes involucradas, en virtud de que sólo de esa forma éstas tienen certeza sobre su situación ante la ley, al tener conocimiento de la cuestión controvertida y no determinar responsabilidades sobre o con base en inferencias o indicios que no cumplen con estándares probatorios para acreditar la actualización o no de las conductas denunciadas.

Lo anterior, conforme al principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución, y la garantía de que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

En esta lógica, y por las consideraciones expuestas, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023 que regula, entre otras cuestiones, las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.